



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisqamanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **451** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 05 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 607-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 25 de octubre del 2021, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 01647-2018-0-0301-JR-CI-01** en materia de Nulidad de Resolución Administrativa sobre pago de reintegros del crédito devengado del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y el pago de reintegros devengados del 5% de la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, con deducción e montos irrisorios percibidos, más los intereses legales, seguido por **PEDRO ANDRES SANCHEZ ALMANZA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, el Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ con fecha de recepción 06/10/2021, con SIGE N° 00017478, Resolución Gerencial General Regional N° 293-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23/08/2021, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 01647-2018-0-0301-JR-CI-01**, del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **PEDRO ANDRES SANCHEZ ALMANZA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 13 sentencia judicial de fecha 16 de setiembre del 2019, la cual FALLA: "Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas dieciocho y siguientes interpuesta por Pedro Andrés Sánchez Almanza, con respecto al pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total íntegra, así mismo la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; en consecuencia **DECLARO**: la **Nulidad Parcial** de la Resolución Gerencial Regional N° 578-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 27 de noviembre del año 2018, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total e íntegra, así mismo la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, y la **Nulidad Parcial** de la Resolución Directoral Regional N° 1356-2018-DREA, de fecha 12 de octubre del año 2018, igualmente en el extremo referido al accionante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás (...);

Que, con Resolución N° 19 (Sentencia de Vista) de fecha 31 de enero de 2020, la Sala Mixta de la Provincia de Abancay, declara: "(...) **CONFIRMAR** la resolución N° 13 (sentencia) de fecha dieciséis de setiembre del año dos mil diecinueve, expedida por el Juez del Primer Juzgado Civil de Abancay (...) **REVOCAR** la misma resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor del demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, más la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales; en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del Director Regional de Educación en ejercicio; y **REFORMÁNDOLA**; **DISPUSIERON**: Que, el **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**, emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor del demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

más la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales; en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac en ejercicio; sin costas ni costos procesales, tal como lo dispone el artículo 50° del TUO de la Ley 27584 (...);

Que, con Resolución N° 21 de fecha 26 de mayo del 2021, el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Abancay, dispone: "REQUERIR a la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que, dentro del plazo de VEINTE días de notificado con la presente resolución, CUMPLA con emitir el acto administrativo conforme a lo ordenado en la sentencia de vista obrante en autos (...);

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

Que, corresponde advertir en el presente caso, el contenido de los actuados en sede administrativa, que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 293-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23/08/2021, se resuelve disponer el cumplimiento, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 13 (Sentencia) de fecha 16 de setiembre de 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 01647-2018-0-0301-JR-CI-01**, la misma que no ha surtido sus efectos jurídicos a la fecha;

Que, mediante Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ con fecha de recepción 06/10/2021, emitida por la Directora Regional de Educación Apurímac, insta al Gobierno Regional de Apurímac, la emisión de un nuevo acto administrativo para la ejecución de lo dispuesto en la sentencia - Resolución N° 13 de fecha 16 de setiembre de 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 01647-2018-0-0301-JR-CI-01**;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Cuarto y Sexto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 01647-2018-0-0301-JR-CI-01** que precisa: "(...), el artículo 8° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, define los conceptos en mención de la siguiente manera: a) **Remuneración Total Permanente**: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivo y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Familiar, Bonificación Personal, Bonificación Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y b) **Remuneración Total**: aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. De donde se aprecia que el último concepto comprende un importe superior al primero". Y "(...) el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establecía "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, en el cual señala: "El Profesor tiene derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)",** concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyuqchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisgammanta karun"



451

servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: "**Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)**";

Que, por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales glosadas y en virtud del mandato judicial contenido en el Expediente Judicial N° 01647-2018-0-0301-JR-CI-01, corresponde expedir el acto administrativo cumpliendo lo ordenado por el Poder Judicial en sus propios términos;

Que, estando a la Opinión Legal N° 607-2021-GRAP/08/DRAJ, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para la aprobación resolutive, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 13 (Sentencia) de fecha 16 de setiembre de 2019, recaída en el Expediente Judicial N° 01647-2018-0-0301-JR-CI-01, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificada por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, en todos sus extremos la Resolución Gerencial General Regional N° 289-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23/08/2021, al no haber causado efectos jurídicos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 13 (Sentencia) de fecha 16 de setiembre del 2019, recaída en el Expediente Judicial N° 01647-2018-0-0301-JM-CI-01 la cual FALLA: "**Declarando FUNDADA la demanda de fojas dieciocho y siguientes interpuesta por PEDRO ANDRÉS SÁNCHEZ ALMANZA, con respecto al pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total íntegra, así mismo la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; en consecuencia DECLARO: la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 578-2018-GR – APURIMAC/GG, de fecha 27 de noviembre del año 2018, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total e íntegra, así mismo la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, y la Nulidad Parcial de la Resolución**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"



Directoral Regional N° 1356-2018-DREA, de fecha 12 de octubre del año 2018, igualmente en el extremo referido al accionante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás (...), **REFORMÁNDOLA** con la Resolución N° 19 (Sentencia de Vista) de fecha 31 de enero de 2020, en el extremo que refiere "DISPUSIERON: Que, el **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**, emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor del demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, más la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales; en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac en ejercicio; sin costas ni costos procesales, tal como lo dispone el artículo 50° del TUO de la Ley 27584 (...)"

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por **PEDRO ANDRÉS SÁNCHEZ ALMANZA** en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1356-2018-DREA de fecha 12/10/2018, **DISPONIENDO** el pago, en favor del demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, más la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, contenido en la Resolución N° 13 (Sentencia) de fecha 16 de setiembre del 2019, y Resolución N° 19 (Sentencia de Vista) de fecha 31 de enero de 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 01647-2018-0-0301-JR-CI-01**.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



EAC/GG.
MPG/DRAJ
YLT/Asist.L

Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: transparencia@goreapurimac.gob.pe

